

**CREDIT SCORING COMO TRATAMIENTO
DE DATOS PERSONALES A LA LUZ DEL RGPD.
ANÁLISIS DE SU FINALIDAD E INFLUENCIA
EN LOS POSIBLES USOS SECUNDARIOS
DE LOS DATOS**

CREDIT SCORING AS PERSONAL DATA PROCESSING IN LIGHT
OF THE GDPR. ANALYSIS OF ITS PURPOSE AND INFLUENCE
ON THE POSSIBLE SECONDARY USES OF THE DATA.

Gonzalo Campos Rivera

Abogado en García Selva Abogados.
Consultor en Protección de Datos y socio fundador de CEUDATA

Sumario: *I. La evaluación de solvencia del prestatario como obligación de «crédito responsable» en la DCC y DCI. II. Finalidad perseguida con la evaluación de solvencia. Influencia en la aplicación del RGPD al tratamiento de datos personales. A. Aplicación del RGPD al tratamiento de datos personales en «credit scoring». B. Equivalencia entre la finalidad del tratamiento y la finalidad perseguida por la obligación legal de evaluar la solvencia. C. Aproximación a las implicaciones prácticas en la aplicación de los principios RGPD. 1. Tipología y volumen de datos que recabar (minimización de datos). 2. Usos secundarios de los datos (limitación de la finalidad). 3. Plazo de conservación de los datos (limitación del plazo de conservación). III. Cumplimiento de misión en interés público como posible base de legitimación del tratamiento o respaldo de los usos secundarios de datos. A. Concepto y requisitos del interés público como base de legitimación. 1. Existencia de un fin legítimo de interés público. 2. Competencia pública atribuida al ente privado en virtud de una norma con rango de ley. 3. Proporcionalidad del tratamiento respecto a los fines perseguidos. IV. Seudonimización de datos*

para el encaje en el RGPD de los usos secundarios del credit scoring cuando se empleen sistemas de IA. A. Implicaciones de la seudonimización de datos a efectos del RGPD. V. Credit scoring a la luz del futuro Reglamento para la IA. A. Posibilidad de tratar categorías especiales de datos para evitar sesgos en el sistema de IA que realice el credit scoring. VI. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Resumen: En virtud de los principios de crédito responsable que consagran la Directiva de Crédito al consumo (DCC) y la Directiva de Crédito Inmobiliario (DCI), las entidades financieras quedan obligadas a evaluar la solvencia de los solicitantes con carácter previo a la concesión del crédito. Ello se llevará a cabo empleando modelos estadísticos de credit scoring. Esta práctica comportará un tratamiento de datos personales sujeto al Reglamento General de Protección de datos (RGPD) que habrá de cumplir con los principios de protección de datos que consagra. De este modo, la adecuada identificación de la finalidad del tratamiento de datos será crucial, pues podría proyectar sus efectos en la habilitación de posibles usos secundarios de los datos por parte de las entidades de crédito, permitiéndoles ampliar el espectro de tratamientos posibles de estos datos. Finalmente, valoraremos el interés público como posible base de legitimación, las implicaciones del uso de la IA en la práctica y el tratamiento ulterior de datos seudonimizados.

Palabras clave: Evaluación crediticia, protección de datos personales, usos secundarios de datos, finalidad del tratamiento, inteligencia artificial.

Abstract: Under the principles of responsible lending enshrined in the Credit Agreements for Consumer Directive and the Credit Agreements for Residential Immovable Property Directive, financial institutions are obliged to assess the creditworthiness of applicants prior to granting credit. This will be carried out using statistical credit scoring models. This practice will entail the processing of personal data subject to the General Data Protection Regulation (GDPR), which will have to comply with the data protection principles it enshrines. Thus, the proper identification of the purpose of the data processing will be crucial, as it could project its effects on the enabling of possible secondary uses of the data by credit institutions, allowing them to broaden the spectrum of possible processing of these data. Finally, we will assess the public interest as a possible basis for legitimisation, the implications of the use of AI in practice and the further processing of pseudonymised data.

Key Words: Credit scoring, personal data protection, secondary uses of data, purpose of processing, artificial intelligence.

I. LA EVALUACIÓN DE SOLVENCIA DEL PRESTATARIO COMO OBLIGACIÓN DE «CRÉDITO RESPONSABLE» EN LA DCC Y DCI

El sector bancario y del crédito se erige como un componente nuclear del sistema financiero que engloba diversas instituciones dedicadas a la intermediación y gestión de recursos monetarios, así como a la facilitación del acceso al crédito.

Las entidades financieras se enfrentan a múltiples riesgos¹ como consecuencia natural de la actividad que realizan, de entre los cuales, destaca particularmente el «riesgo del crédito» como uno de los más significativos del sector². Este riesgo se refiere al posible incumplimiento del prestatario en su obligación de pago, ya sea por insuficiencia de recursos al inicio del préstamo, o debido a cambios adversos en su situación financiera a lo largo del período del crédito³.

Para gestionar este riesgo, las entidades bancarias despliegan herramientas de «*credit scoring*»⁴ que les permiten evaluar la solvencia de los prestatarios para tomar decisiones informadas sobre la aprobación o rechazo de solicitudes de crédito. El *credit scoring* permite cuantificar el riesgo del crédito en una operación de préstamo⁵ a través del procesamiento automatizado de datos del prestatario, posibilitando que las entidades bancarias recopilen y analicen, antes de la

¹ Bessis, J., *Risk Management in Banking*, Ed. John Wiley & Sons LTD, West Sussex, 2002, págs. 11-22; Van Gestel, T., & Baesens, B., *Credit Risk Management: Basic concepts: Financial risk components, Rating analysis, models, economic and regulatory capital*, Oxford University Press, Oxford, 2009, págs. 23-37.

² Al respecto, Bessis afirmó que: «*Credit risk is the first of all risks in terms of importance. [...] Credit risk is critical since the default of a small number of important costumers can generate losses, potentially leading to insolvency*». Bessis, J., *Risk Management in Banking*, Ed. John Wiley & Sons LTD, West Sussex, 2002, pág. 13; En este mismo sentido: Van Gestel, T., & Baesens, B., *Credit Risk Management: Basic concepts: Financial risk components, Rating analysis, models, economic and regulatory capital*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pág. 24; Goodhart, C. H., y Schoenmaker, D., «Institutional Separation between Supervisory and Monetary Agencies», Ed. *LSE Financial Markets Group*, Special Paper núm. 52, Londres, 1993.

³ Flórez López, R., *Análisis de los Determinantes del Riesgo de Crédito. Aplicación de Técnicas Emergentes en el Marco de los Acuerdos de Basilea II y Solvencia II*, Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Ministerio de Economía y Competitividad, España, 2012, pág. 293.

⁴ Bessis, J., *Risk Management in Banking*, Ed. John Wiley & Sons LTD, West Sussex, 2002, pág. 465; Flórez López, R., *Análisis de los Determinantes del Riesgo de Crédito. Aplicación de Técnicas Emergentes en el Marco de los Acuerdos de Basilea II y Solvencia II*, Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Ministerio de Economía y Competitividad, España, 2012, pág. 271.

⁵ Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 155.

concesión del préstamo⁶, aquella información que sirva para revelar el estado de solvencia actual del solicitante, y permita estimar su posible insolvencia futura, ofreciendo una perspectiva holística y proactiva de la capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones financieras.

Para ello, a través del *credit scoring* la entidad bancaria emplea modelos estadísticos —habitualmente respaldados por sistemas de Inteligencia Artificial (IA)— que procesan los datos del solicitante del crédito, asignan un valor a su situación financiera y lo incluyen en una categoría que dependerá de su perfil de solvencia, que tratará de representar con la mayor precisión posible el riesgo del crédito de la operación de préstamo, conforme a parámetros predefinidos por la propia entidad.

De esta forma, cuanto peor sea la situación crediticia del prestatario, más alto será el riesgo de impago del crédito y más baja será la puntuación en el *credit scoring*. Lo mismo sucederá en el caso contrario. Cuando la situación financiera del prestatario fuese óptima, habría muy poco riesgo de impago y, por ende, recibiría una mayor puntuación.

La puntuación o *score* que se asigne a un solicitante de crédito será trascendental, pues de ella dependerá: (1) que se conceda o no el crédito: pues para la concesión del crédito se ha de obtener un *score* superior al umbral fijado por la entidad bancaria, ya que lo contrario indicaría un riesgo crediticio no aceptable⁷; (2) el tipo de interés fijado en el préstamo o «*risk-based pricing*»⁸: puesto que, una vez superada la puntuación crítica o umbral que implicaría el rechazo del crédito, a mayor puntuación, se garantizan condiciones más favorables, dado que indicaría un menor riesgo crediticio, y viceversa.

El *credit scoring* se ha empleado en el sector financiero prácticamente desde que se empezó a gestionar el riesgo del crédito. Sin em-

⁶ Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 214.

⁷ Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, págs. 242 a 243.

⁸ Flórez López lo define como una herramienta que determina «el precio que debería aplicarse a cada transacción si se desea que su rentabilidad relativa se ajuste a las expectativas globales de «riesgo-rentabilidad» de la entidad». Flórez López, R., *Análisis de los Determinantes del Riesgo de Crédito. Aplicación de Técnicas Emergentes en el Marco de los Acuerdos de Basilea II y Solvencia II*, Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Ministerio de Economía y Competitividad, España, 2012, pág. 318.

bargo, con la entrada en vigor de la Ley de Crédito Inmobiliario (LCI)⁹ y la Ley de Crédito al Consumo (LCC)¹⁰, esta práctica pasó a ser una obligación legal para las entidades de crédito en virtud de los artículos 14 LCC y 11 LCI. Ambas normas son consecuencia de la transposición al ordenamiento jurídico español de las Directiva de Crédito Inmobiliario (DCI)¹¹ y Directiva de Crédito al Consumo (DCC)¹².

Estas normativas conforman la respuesta del legislador europeo frente a la tendencia al sobreendeudamiento de los prestatarios¹³ que se venía evidenciando y cuya materialización desembocó en la crisis inmobiliaria de 2007¹⁴, uno de los mayores baches económicos que ha sufrido la Unión Europea (UE) desde su concepción. Su aprobación da muestra del cambio de paradigma en la protección del consumidor¹⁵, dando paso, mediante la intervención estatal¹⁶, a un sistema alineado con las corrientes de «*behavioural economics*»¹⁷, por el que

⁹ Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

¹⁰ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

¹¹ Directiva 2014/17 de 4 de febrero sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial.

¹² Directiva 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.

¹³ Consejo Económico y Social europeo., Dictamen «El consumidor y el mercado interior» de 26 de noviembre de 1992, pág. 6; Consejo Europeo., Resolución del Consejo de 13 julio 1992 sobre futuras prioridades del desarrollo de la política de protección de los consumidores, pág. 3; Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág.91.

¹⁴ Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 91.

¹⁵ Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 88.

¹⁶ Para Collado, «esta intervención estatal se manifiesta en los deberes del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor, suministrar al consumidor las explicaciones adecuadas, y en la posibilidad de consultar los ficheros de solvencia». Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, págs. 88-89 y 131.

¹⁷ Para Monroy-Cely, las corrientes behavioral economics pueden ser definidas desde el enfoque «integrador de la elección racional»; y desde el enfoque «independiente de la elección racional». Así, Mullainathan y Thaler delimitarán el enfoque integrador como «la combinación de la psicología y la economía para investigar lo que sucede en los mercados en los cuales alguno de los agentes presenta una limitación o complicación [cognitiva]». Mientras que Tomer define el concepto desde el enfoque independiente como «... una línea (...) que toma ideas de la psicología, especialmente de la psicología cognitiva, con el fin de comprender de una manera más realista el comportamiento de los individuos comparativamente a como lo comprende el mainstream económico. En particular, Psychological economics explora las desviaciones de la racionalidad económica en la toma de decisiones que defiende la economía neoclásica». Monroy-Cely, D. A., «Behavioral Economics:

se incorporan una serie de disposiciones de carácter imperativo que cimentan el denominado principio de «crédito responsable»¹⁸.

En este contexto, Peña¹⁹ conceptualiza el crédito responsable como aquel: “en el que el riesgo de impago ha sido debidamente valorado y asumido responsablemente por todas las partes”. Lo que, principalmente, se representará en la imposición de dos obligaciones²⁰ al prestamista: (1) evaluar la solvencia del solicitante de crédito y (2) proporcionar información adecuada sobre la operación, antes de conceder el préstamo.

En la práctica, se ha podido comprobar que el *credit scoring* se ha destacado como el método más extendido para realizar esta evaluación de solvencia²¹.

II. FINALIDAD PERSEGUIDA CON LA EVALUACIÓN DE SOLVENCIA. INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DEL RGPD AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

El enfoque de crédito responsable como mecanismo de protección, y más concretamente la evaluación de solvencia del prestatario, nacen de la imperiosa necesidad de adoptar medidas para la prevención del sobreendeudamiento de los consumidores²² en el contexto de crisis económica que venía experimentando la UE.

Orígenes, metodología y herramientas de trabajo», *Entramado*, vol. 10, núm. 2, 2014, pág. 188. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v10n2/v10n2a12.pdf>; Mullainathan, S., & Thaler, R., Behavioral Economics. En Working Paper MIT, núm. 00-27, 1-13, Chicago, 2000, pág. 2. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=245828; Tomer, J., «What is behavioral economics?», *The Journal of Socio-Economics*, vol. 36, núm. 3, 2007, pág. 470; Collado-Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 88.

¹⁸ Considerando 53 DCC.

¹⁹ Peña López, F., El enfoque del «crédito responsable» como mecanismo de protección del consumidor frente al riesgo de insolvencia, 2010, pág. 343. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13057/CC-112_art_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

²⁰ Lata, N. Á., «Notas a la STJUE de 18 de diciembre de 2014 (asunto C-449/13, CA Consumer Finance SA Vs I. Bakkaus; Mr. & Mrs. Bonato). Obligaciones derivadas del principio de crédito responsable: primeras interpretaciones del TJUE», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 13, 2015, pág. 245.

²¹ Flórez López, R., *Análisis de los Determinantes del Riesgo de Crédito. Aplicación de Técnicas Emergentes en el Marco de los Acuerdos de Basilea II y Solvencia II*, Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Ministerio de Economía y Competitividad, España, 2012, pág. 271.

²² Ello, se manifiesta en los distintos pronunciamientos del Consejo Europeo (Consejo Europeo., Resolución del Consejo de 13 julio 1992 sobre futuras prioridades

Los diferentes estamentos europeos y los principales actores económicos ya venían mostrando su preocupación por la cuestión. No obstante, la crisis inmobiliaria de 2007 evidenció la relevancia social del sector bancario y los riesgos de la concesión indiscriminada de crédito a consumidores, suponiendo un importante incentivo para la exploración de herramientas que propiciaran el acceso al crédito únicamente a aquellos consumidores que contasen con el nivel de solvencia suficiente para hacer frente al pago del préstamo que solicitaban.

Así, se positiviza la obligación de evaluar la solvencia del solicitante del crédito al objeto de prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores de crédito²³. Sin embargo, es necesario precisar los significativos matices que presenta tal afirmación, pues el examen del marco normativo que incardina la DCI y la DCC revela que este propósito es un mero instrumento para alcanzar un objetivo final:

del desarrollo de la política de protección de los consumidores, *Anexo*; Consejo Europeo., Resolución del Consejo de 26 de noviembre de 2001; Consejo Europeo., Recomendación del Consejo a los Estados miembros del Consejo de 20 de junio de 2007; Consejo de Ministros de los Consumidores [CMC.], Resolución del Consejo de Ministros de los Consumidores 13 abril 2000; Consejo de Ministros de Justicia [CMJ.], Resolución del Consejo de Ministros de Justicia de 8 de abril de 2005), la Comisión Europea (Comisión Europea., Informe de la Comisión de 11 de mayo de 1995 sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE [COM (1995) 117 final]; Comisión Europea., Informe resumido de reacciones y comentarios de 24 de septiembre de 1997, sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE [COM (1997) 465 final]; Comisión Europea., Comunicación de la Comisión sobre el «Plan de acción sobre política de los consumidores para el trienio 1999 – 2001» de 1 de diciembre de 1998 [COM (1998) 696 final], pág. 15; Comisión Europea., Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Consejo Económico Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Proyecto de Informe conjunto sobre la Integración Social de 10 de octubre de 2001, [COM (2001) 565 final], pág. 51) y el Consejo Económico y Social Europeo [CESE] (CESE., Dictamen «El consumidor y el mercado interior» de 26 de noviembre de 1992, pág. 6; CESE, 2000; CESE, Documento Informativo relativo a «el sobreendeudamiento de los hogares» de 12 de julio de 2000, págs. 6 y 7; CESE., Dictamen de 17 de julio de 2003, en relación con la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito a los consumidores de 11 de septiembre de 2002, pág. 5; CESE., Dictamen de 14 y 15 de febrero de 2006, en relación con la «Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud y la protección de los consumidores (2007-2013)» de 6 de abril de 2005; CESE., Dictamen sobre «El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia» de 25 de octubre de 2007; CESE., Dictamen sobre «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado de sobreendeudamiento para evitar la exclusión social» de 29 de abril de 2014).

²³ FinCoNet., FinCoNet report on responsible lending: Review of supervisory tools for suitable consumer lending practices, 2014, pág. 12. Disponible en: <https://www.finconet.org/FinCoNet-Responsible-Lending-2014.pdf>.

garantizar el adecuado funcionamiento de los mercados crediticios²⁴. De forma que, el propósito fundamental de ambas Directivas no es la prevención del sobreendeudamiento, sino que persigue promover el desarrollo y adecuado funcionamiento del mercado financiero, al tiempo que salvaguarda los derechos de los consumidores, garantizando su protección²⁵.

A. Aplicación del RGPD al tratamiento de datos personales en «*credit scoring*»

La adecuada delimitación de la finalidad perseguida por la obligación de evaluar la solvencia resultará crucial para la valoración del tratamiento de datos personales realizado en el *credit scoring*, pues indudablemente, el examen de la información de solvencia del consumidor implica el tratamiento de sus datos personales y, por tanto, se encuentra sometido al cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)²⁶ y de las normativas internas de los países comunitarios en materia de privacidad²⁷.

²⁴ En este sentido, afirmó el TJUE que: «en la medida en que tiene por objeto proteger a los consumidores contra los riesgos de sobreendeudamiento e insolvencia, la obligación precontractual del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario contribuye a alcanzar el objetivo de la Directiva 200/48 [...]». Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 27 de marzo de 2014, asunto C-565/12, Apartado 42. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62012CJ0565>; Collado Rodríguez, N., La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, págs. 121-122 y 159.

²⁵ Así es entendido por Collado, para quién la finalidad de la evaluación de solvencia en vista del principio de crédito responsable se postula de la siguiente forma: «Las medidas tendentes a la protección del sobreendeudamiento del consumidor, protegen, obviamente, al consumidor. Sin embargo, tal protección al consumidor es un objetivo instrumental, al servicio de otro que es el verdaderamente perseguido a través de la aprobación de las Directivas objeto de análisis, que no es otro que la creación de un mercado interior en el ámbito hipotecario, así como garantizar la estabilidad del mismo. Es por esto que ambas Directivas se fundan en los artículos 95 TCE –DCC–, y 114 del TFUE –DCI– dirigidos al establecimiento y funcionamiento del mercado interior; y no en el artículo relativo a la protección de los consumidores, como crítica el CESE en su Dictámenes: 918/2003 –apartado 2.4.1–, y 1165/2011 –apartado 1.4–.». Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 121.

²⁶ Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

²⁷ En el caso de España será la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El RGPD establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y la libre circulación de tales datos, al objeto de brindar protección al derecho a la protección de datos personales de los interesados²⁸. De este modo, instituye los principios elementales²⁹ que habrán de imperar en el tratamiento de datos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los consumidores interesados³⁰. Estos son los de licitud, lealtad y transparencia; limitación de la finalidad; minimización de datos; exactitud; limitación del plazo de conservación; integridad y confidencialidad; responsabilidad proactiva.

B. Equivalencia entre la finalidad del tratamiento y la finalidad perseguida por la obligación legal de evaluar la solvencia

De conformidad con el principio de limitación de la finalidad³¹, todo tratamiento de datos debe responder a un fin específico, es por ello que la finalidad que atribuimos al tratamiento de datos incidirá en la forma en la que se apliquen los principios del RGPD, acotando el uso que podremos darle a los datos y delimitando cuestiones de tanta relevancia como qué datos podemos tratar, durante cuánto tiempo los podemos conservar o qué usos secundarios podremos darles.

Para definir la finalidad del tratamiento en el *credit scoring* se ha de tener en cuenta que este responde al mandato legal que la DCI y la DCC impone a todo prestamista, en virtud del cual, antes de conceder un determinado préstamo, han de verificar que el solicitante de crédito está preparado para hacer frente a su pago, por lo que la base de legitimación que se entiende más adecuada será el cumplimiento de una obligación legal³² del artículo 6.1.c RGPD.

²⁸ RGPD, 2016, artículo 2.

²⁹ RGPD, 2016, artículo 5.

³⁰ El artículo 4.1 del RGPD define «tratamiento de datos» como «toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona». De lo que podemos extraer que el interesado será la persona física titular de los datos objeto de tratamiento.

³¹ RGPD, 2016, artículo 5.1.b.

³² Este criterio concuerda con el expresado por Collado, para quien: « [...] no cabe duda de que el tratamiento es necesario para la formalización del contrato de crédito. opinión, que el responsable del tratamiento recabara el consentimiento explícito del prestatario ya que las personas que acuden al crédito lo hacen para satisfacer una necesidad determinada y, si proporcionar su consentimiento es

Así parece haber sido entendido por las principales entidades de crédito, que en su mayoría emplean esta base de legitimación. Otras —como Banco Sabadell—, sin embargo, optan por designar varias bases de legitimación: cumplimiento de obligación legal y desarrollo de un contrato o aplicación de medidas precontractuales. Mientras que otras —como CaixaBank— optarán por emplear el desarrollo de un contrato como base de legitimación³³, lo que puede resultar cues-

condición necesaria para que inicien los trámites oportunos, muy probablemente lo darán». Collado Rodríguez, N., «La evaluación de la solvencia mediante el uso de sistemas de IA», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 46, 2023, p. 52.

³³ A este respecto, procede hacer un breve repaso de los puntos clave de dichas políticas en lo relativo al *credit scoring* a la fecha del presente trabajo:

El Banco Sabadell, S.A., en el Anexo de «Información detallada de protección de datos de carácter personal» del apartado de «información al cliente» de sus «Condiciones y régimen de protección de datos personales», designa el *credit scoring* en la finalidad de «Realización de valoraciones de riesgo y perfiles en materia crediticia o contratación, así como otros con finalidades comerciales». De igual modo, identifica como base de legitimación el cumplimiento de una obligación legal y cumplimiento de un contrato. Precizando que «En la medida que el cliente haya solicitado un producto concreto y el Banco debe realizar un análisis del riesgo que puede decidir sobre la conclusión del contrato. En este sentido, el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato, en conexión con la norma Ley 16/2011, de 24 de junio que impone el deber de recabar información necesaria para la valoración del riesgo».

El Banco Santander, S.A., en el apartado de Información sobre protección de datos» disponible desde su web, donde podemos encontrar información sobre el tratamiento realizado en *credit scoring*. En él, identifica el cumplimiento de una obligación legal del responsable, concretamente de «obligaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo». Al respecto indica: «Para dichos fines, el Banco podrá tratar sus datos para verificar y evaluar su solvencia y riesgo crediticio, establecer medidas en caso de que se encontrarse en situación de vulnerabilidad, valorar el riesgo de impago de las operaciones que mantenga —como en el caso de operaciones nuevas que nos solicite— y la creación de modelos de riesgos, atendiendo incluso a información económica y personal disponible en empresas que facilitan información sobre solvencia, morosidad y en general indicadores de riesgo financiero o de crédito a los que el Banco tenga acceso u obtenida a través del servicio del agregación cuando usted lo haya consentido».

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) aborda la cuestión en su política de Protección de Datos Personales, disponible en su web. A ella le dedica 2.iii de su información adicional sobre finalidad y base de legitimación del tratamiento de datos de clientes, bajo el nombre de «Creación de modelos de riesgo». Al respecto, indica que: «La normativa española y europea (por ejemplo del Banco Central Europeo, la Autoridad Bancaria Europea o el Banco de España) exige a las entidades financieras el cumplimiento de normas y guías para el control de solvencia, riesgo financiero, el cálculo del Capital y Provisiones requeridos por cada operación y cliente en relación con las diferentes fases de gestión del riesgo: admisión, (riesgo/precio/delegación), seguimiento, cobranza y recuperaciones. Esta normativa exige el tratamiento de datos en la elaboración de perfiles de riesgo y modelos de riesgos en cuanto a detalle de la misma y profundidad histórica». Igualmente, continúa precisando el tratamiento en diferentes documentos el «scoring comportamental de predecidos» como «sistema de evaluación automático que trata de prever el cumplimiento del cliente frente a la

posible contratación de un producto de activo (generalmente préstamos); «scoring comportamental normativo» como «sistema de evaluación automático que califica a los clientes»; y «scoring reactivo normativo» como «sistema de evaluación reactivo que califica a los clientes y no clientes». E identifica la base de legitimación de todos ellos con el cumplimiento de una obligación legal.

La entidad CaixaBank, S.A., en su Política de Privacidad identifica este tratamiento con la categoría de «Tratamientos necesarios para la ejecución de las relaciones contractuales» y no la de tratamientos necesarios para el cumplimiento de obligaciones legales. Aunque más adelante especifica: «Adicionalmente a que estos tratamientos sean necesarios para la ejecución de la relación contractual que mantenemos con usted, este tratamiento se realiza en base a lo establecido por la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito, y demás obligaciones y principios de las normativas sobre concesión de préstamo responsable, normativas a las que nosotros, como entidad de crédito, estamos sometidos». Por lo que parece identificar ambas bases de legitimación del tratamiento, el cumplimiento de un contrato y el cumplimiento de una obligación legal. En cuanto a su finalidad, afirma lo siguiente: «La finalidad de este tratamiento de datos es evaluar si los solicitantes y/o titulares de productos o servicios que impliquen la devolución de dinero adelantado, o el pago aplazado de cuotas, tienen solvencia y capacidad de devolución suficientes para atender a los pagos previstos en las operaciones que se analicen y/o que han sido concedidas».

La entidad de crédito Cofidis S.A. expone en su web, en el apartado de «Información Importante acerca del tratamiento de sus datos personales», cuáles son las finalidades principales del tratamiento de los datos que realiza. Para ello, únicamente identifica la relativa a «Valorar y decidir sobre su solicitud de préstamo/crédito, ejecución del contrato y elaboración de perfiles» y la describe de la siguiente forma: «Cofidis tratará datos personales indispensables para la valoración del riesgo y para la gestión del contrato, incluso realizando operaciones que permitan obtener un perfil crediticio, en particular mediante la utilización de sistemas automatizados para la toma de decisiones crediticias (*scoring*). Asimismo, se consultará información relativa a sus antecedentes crediticios incluidos en ficheros de solvencia patrimonial. Además, sus datos serán tratados durante la relación contractual para evaluar su solvencia con el fin de ofrecerle ampliaciones y disposiciones de su línea de crédito consultando para ello fuentes externas, en particular, ficheros de solvencia patrimonial». Más adelante, ubica el *credit scoring* en el apartado de tratamiento legitimados en el cumplimiento de una obligación legal de la siguiente forma: «Cumplimiento de obligaciones legales: [...] en materia de préstamos responsables en cuanto a *scoring* y consulta de ficheros de solvencia (Ley 16/2011, de 24 de junio de contratos de crédito al consumo)».

El banco Cetelem recoge en su agenda de Protección de Datos que «La normativa española y europea exige a las entidades financieras el cumplimiento de normas y guías para el control de la solvencia y riesgo financiero para cada operación y cliente a lo largo de la solicitud y gestión de un contrato con nosotros.[...] Además, el cumplimiento de esta normativa implicará que realicemos con sus datos personales los tratamientos necesarios, incluyendo la generación de modelos y perfiles de riesgo adicionales a la gestión del contrato o al análisis de su solicitud de préstamo/ crédito, para cumplir esta normativa [...]». Más adelante continúa: «Hacemos uso de herramientas de análisis automático del riesgo (*scoring*) para evaluar su solvencia y capacidad crediticia con el objetivo de encontrar patrones repetitivos que permitan predecir su comportamiento futuro de pago y así concederle nuestros productos y servicios o recomendarle aquellos que puedan adaptarse mejor a su situación actual o mejorar la gestión de los procesos de recobro». En cuanto a la finalidad del

tionable, pues si bien es cierto que la existencia de un contrato de préstamo motiva el nacimiento de la obligación legal de evaluar la solvencia del solicitante, no es sino la obligación legal la que impone que todas las entidades de crédito evalúen la solvencia del solicitante. Por lo que, el desarrollo de un contrato o la aplicación de medidas precontractuales podrían resultar bases de legitimación adecuadas si la DCI y la DCC no exigieran evaluar la solvencia, ya que, en ese caso, evaluar o no la solvencia del prestatario sería elección del prestamista, pudiendo no hacerlo si no lo estimase adecuado, pero la existencia de la obligación legal, como base de legitimación, parece excluir, como mínimo, la aplicación del consentimiento del interesado³⁴ y cumplimiento de un contrato o la aplicación de medidas precontractuales.

Así las cosas, cuando la base de legitimación se corresponde con el cumplimiento de una obligación legal, la finalidad del tratamiento de datos deberá determinarse en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros³⁵ y será equivalente a la finalidad de la obligación legal a la que sirve el tratamiento³⁶. Es decir, la finalidad del tratamiento de datos deberá corresponderse con la finalidad perseguida por la propia obligación legal que lo legitima.

Y es que cuando la base de legitimación es una obligación legal, el tratamiento de datos personales es una actividad meramente instrumental. Por consiguiente, habría de servir para alcanzar los objetivos perseguidos por la obligación legal³⁷, que en el caso de la evaluación de la solvencia según la DCI y la DCC se identifica con la prevención del sobreendeudamiento del consumidor, para la protección del mercado del mercado de crédito y la garantía de su estabilidad. En

tratamiento, indica que esta será «determinar y predecir la probabilidad de impago/fraude en las solicitudes de crédito optimizando la correcta decisión de concesión o no del crédito». En virtud de esta política, la base de legitimación empleada por la entidad es el cumplimiento de una obligación legal.

³⁴ El consentimiento del interesado queda excluido como base de legitimación para su evaluación de solvencia, pues la imperatividad de la norma impide que su cumplimiento quede al arbitrio de las partes.

³⁵ RGPD, 2016, Considerando 45.

³⁶ El artículo 6.3 del RGPD determina que cuando la base de legitimación del tratamiento se corresponda con el cumplimiento de una obligación legal, la finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica. Este precepto enuncia que: «La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por: a) el Derecho de la Unión, o b) el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento».

³⁷ De lo contrario nos podríamos encontrar con la incoherencia de que las limitaciones impuestas por la finalidad del tratamiento impidieran alcanzar los objetivos perseguidos por la ley que precisamente motiva la realización de dicho tratamiento de datos. Vaciando así de contenido la obligación legal a la que sirve el tratamiento.

consecuencia, esta finalidad lo será también del tratamiento de datos personales en el *credit scoring*.

De esta forma, podremos identificar distintos niveles dentro de la misma finalidad. Una «finalidad inmediata», que será la de evaluar la solvencia del solicitante de crédito; una «finalidad mediata», la de prevenir el sobreendeudamiento en protección del consumidor; y una «finalidad esencial»³⁸ —la verdaderamente perseguida por la DCI y la DCC—, que será la de garantizar la salud y estabilidad del mercado financiero³⁹. Siendo estas tres, a fin de cuentas, la representación de los diferentes niveles de concreción que tendría, en este caso, la finalidad del tratamiento⁴⁰. Pudiendo también ser entendidos como nivel 1, nivel 2 y nivel 3.

La finalidad del tratamiento, en su conjunto, aglutinará los tres niveles de concreción que hemos identificado, y ello no impide que sigamos considerándola explícita y suficientemente definida conforme al principio de limitación de la finalidad, pues más bien sucede lo contrario. Cuando afirmamos que la finalidad no solo se corresponde con la evaluación de solvencia del potencial prestatario, sino que encuentra su razón de ser en la prevención del sobreendeudamiento para la protección de la salud del mercado financiero, lo que realmente estamos haciendo es significarla a través de su contexto. Aumentamos la precisión de la finalidad, dirigiendo el tratamiento de datos hacia aquellos espacios a los que realmente debe llegar, dando cumplimiento a la exigencia de la finalidad específica, explícita y legítima del principio de limitación de la finalidad.

El mayor rigor en la definición de la finalidad también desplegará sus efectos en la forma en la que el cumplimiento de los principios del tratamiento de datos se manifiesta en el tratamiento.

³⁸ Lo que para Aristóteles sería entendido como «*télos*»: «Nada puede quedar en el vacío de su propia actividad. Esos actos configuran, por consiguiente, sus objetivos, su *télos*, que no es independiente de lo que los produce, sino que está engarzado en ello». Ello entendido como su finalidad, sería la verdadera razón de ser del tratamiento e iría más allá del propio análisis de la solvencia y de la prevención del sobreendeudamiento del deudor. Aristóteles., *Ética Nicomaquea*, Ed. Gredos, Madrid, 1985, pág. 86. Disponible en: https://posgrado.unam.mx/filosofia/pdfs/Aristoteles_Etica-a-Nicomaco-Etica-Eudemia-Gredos.pdf.

³⁹ Para Collado, ello se desprende de la valoración de los Considerandos 5, 6 y 15 de la DCI; así como de los Considerandos 7 y 8 de la DCC, «donde la protección del consumidor es un objetivo inmediato para alcanzar el objetivo último: la creación de un mercado interior de crédito». Collado-Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 159.

⁴⁰ El primer nivel de concreción de la finalidad sería la finalidad inmediata, el segundo nivel sería la finalidad mediata y el tercer nivel sería la finalidad esencial.

C. Aproximación a las implicaciones prácticas en la aplicación de los principios RGPD

El estudio de la finalidad del tratamiento nos permite identificar varios filtros, desde lo más restrictivo a lo más amplio. Un primer filtro sería el identificado como finalidad inmediata —nivel 1—, el segundo sería la finalidad mediata —nivel 2— y el tercero la finalidad esencial —nivel 3—. A través de ellos, la finalidad se agudiza, partiendo del nivel más genérico —«evaluación de solvencia»— y concretando la finalidad en cada nivel —«para la prevención del sobreendeudamiento como mecanismo de protección de la salud del mercado financiero»—.

Cada nivel de la finalidad se proyectará de forma distinta en la aplicación de los principios del RGPD. Así, la finalidad inmediata tendrá una mayor incidencia en el tratamiento inicial, limitando los datos que podrá recabar el prestamista; mientras que que la finalidad mediata y la esencial se proyectarán durante la vigencia tratamiento, afectando principalmente a la limitación de la finalidad, los posibles usos secundarios y el plazo de conservación de los datos.

1. Tipología y volumen de datos que recabar (minimización de datos)

La finalidad inmediata tendrá una mayor incidencia en el tratamiento inicial —principio de minimización de datos y la expectativa razonable del interesado—, por corresponderse con la práctica material que se llevará a cabo: la valoración de la solvencia del prestatario. Pues lo que realmente haremos en el cumplimiento de esta obligación legal será evaluar la solvencia del prestatario, independientemente de que ello se haga con una finalidad más concreta perseguida por la norma.

Por lo que los datos que recaben las entidades de crédito habrán de ser los mínimos necesarios para evaluar la solvencia del potencial prestatario, no pudiendo recabar datos que, sirviendo a la prevención del sobreendeudamiento y el mantenimiento de la salud del mercado financiero, no fueran necesarios para evaluar la solvencia del solicitante de crédito.

2. Usos secundarios de los datos (limitación de la finalidad)

De acuerdo con el principio de «limitación de la finalidad»⁴¹, los datos personales tratados para la evaluación de la solvencia del soli-

⁴¹ Artículo 5.1.b RGPD.

citante de crédito deben ser recogidos con fines determinados⁴², explícitos⁴³ y legítimos⁴⁴, sin que puedan ser tratados ulteriormente de manera incompatible⁴⁵ con dichos fines.

En este sentido, el concepto de «uso secundario» o tratamiento ulterior no sólo abarca el tratamiento realizado para fines distintos a los especificados inicialmente, sino todo tratamiento posterior a la recogida de los datos, ya sea para los fines inicialmente especificados o para cualquier fin adicional, debiendo en todo caso cumplir con el requisito de compatibilidad⁴⁶.

Es por ello que el hecho de que el tratamiento de datos se concrete en la finalidad de la prevención del sobreendeudamiento para el adecuado mantenimiento del mercado crediticio podría legitimar usos

⁴² El GT29 define el concepto de «determinados» de la siguiente forma: «*First, any purpose must be specified, that is, sufficiently defined to enable the implementation of any necessary data protection safeguards, and to delimit the scope of the processing operation*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 12. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

⁴³ El GT29 define el concepto de «explícitos» de la siguiente forma: «*Second, to be explicit, the purpose must be sufficiently unambiguous and clearly expressed*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 12. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

⁴⁴ El GT29 define el concepto de «legítimos» de la siguiente forma: «*Third, purposes must also be legitimate. This notion goes beyond the requirement to have a legal ground for the processing under Article 7 of the Directive –actualmente sería el artículo 6 del RGPD– and also extends to other areas of law. Purpose specification under Article 6 and the requirement to have a legal ground under Article 7 are thus two separate and cumulative requirements*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 12. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

⁴⁵ A este respecto, se establece la «compatibilidad entre los fines» del tratamiento inicial y del ulterior como presupuesto necesario para los usos secundarios de datos. Para el análisis de la compatibilidad de los fines, se habrá de tener en cuenta «cualquier relación entre estos fines y los fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado». RGPD, 2016, Considerando 50.

⁴⁶ Así se entiende del Informe 3/2013 del GT29 (2013) cuando afirma: «*When setting out the requirement of compatibility, the Directive does not specifically refer to processing for the ‘originally specified purposes’ and processing for ‘purposes defined subsequently’. Rather, it differentiates between the very first processing operation, which is collection, and all other subsequent processing operations (including for instance the very first typical processing operation following collection - the storage of data). In other words: any processing following collection, whether for the purposes initially specified or for any additional purposes, must be considered ‘further processing’ and must thus meet the requirement of compatibility*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 21. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

secundarios de los datos recabados para el *credit scoring*, tendentes a la preservación de la salud y estabilidad del mercado financiero pues, aunque se habría de dar cumplimiento a las restantes exigencias del RGPD, existiría compatibilidad entre los fines pese a que fueran diferentes⁴⁷.

Sea como fuere, cuando la compatibilidad entre la finalidad inicial y la del uso secundario no sea palmaria, se requerirá de la realización de un análisis más o menos minucioso dependiendo de la distancia entre los fines⁴⁸.

3. Plazo de conservación de los datos (limitación del plazo de conservación)

El plazo de conservación de los datos se podría ver afectado por la finalidad mediata y la esencial, ya que el fin de evitar el sobreendeudamiento y proteger el mercado crediticio podría justificar la conservación de los datos durante un plazo mayor que el que fuera requerido para el tratamiento de datos que únicamente guardase como finalidad la evaluación de la solvencia del deudor.

III. CUMPLIMIENTO DE MISIÓN EN INTERÉS PÚBLICO COMO POSIBLE BASE DE LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO O RESPALDO DE LOS USOS SECUNDARIOS DE DATOS

El cumplimiento de una misión realizada en interés público como posible base de legitimación podría abrir una nueva vía para el tratamiento de datos personales o reforzar los usos secundarios que se hagan de los datos procedentes del *credit scoring*.

⁴⁷ El GT29 afirma que: «*The fact that the further processing is for a different purpose does not necessarily mean that it is automatically incompatible: this needs to be assessed on a case-by-case basis, as will be shown below*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 21. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf. De lo que queda claro que «finalidad diferente» no es sinónimo de «finalidad incompatible», debiendo ser analizada dicha compatibilidad en cada caso.

⁴⁸ Así lo determina el GT29 para quien: «*In principle, the greater the distance between the initial purpose specified at collection and the purposes of further use, the more thorough and comprehensive the analysis will have to be, and there may be a number of additional criteria that will need to be assessed*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 22. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

En relación a los usos secundarios de los datos, hemos de precisar que el criterio de compatibilidad del que hemos hablado deberá ser satisfecho inclusive cuando se estableciera una nueva base de legitimación⁴⁹ para el tratamiento ulterior de los datos. Pues los requisitos de compatibilidad y el requisito de una base de legitimación adecuada son cumulativos. Una nueva base de legitimación, si bien puede coadyuvar a su adecuación, por sí sola no puede legitimar un uso posterior que de otro modo sería incompatible⁵⁰.

En cualquier caso, para su elucidar la pertinencia del interés público como base de legitimación resultará adecuado exponer lo que habremos de entender por interés público, para concluir en el posible encaje del *credit scoring* en dicha figura.

A. Concepto y requisitos del interés público como base de legitimación

El cumplimiento de una misión en interés público como base de legitimación se ubica en el artículo 6.1.e —interés público— y el 9.2.g —interés público esencial— del RGPD.

Para delimitar qué se habrá de entender por interés público, conviene comenzar puntualizando la existencia de diferencias entre lo que ha de ser entendido como interés público para el tratamiento de datos de categoría básica a la luz del artículo 6.1.e RGPD y lo que se entenderá como interés público esencial para el tratamiento de categorías especiales de datos mediante el artículo 9.2.g RGPD. Pues la condición de “esencial” del interés público requerido para tratar categorías especiales de datos, vendría a cualificar los requisitos exigidos para legitimar el tratamiento en dicha base de licitud, lo que se traducirá en una menor flexibilidad en la apreciación de concurrencia

⁴⁹ A este respecto el GT29 determina que: «*Legalising an otherwise incompatible data processing activity simply by changing the terms of a contract with the data subject, or by identifying an additional legitimate interest of the controller, would go against the spirit of the purpose limitation principle and remove its substance*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 36. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

⁵⁰ Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 27. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

de requisitos para el empleo del interés público esencial como base de legitimación del tratamiento⁵¹.

Así pues, el interés público, “comprende situaciones en las que el mismo responsable del tratamiento tiene una potestad pública o una misión de interés público (pero no necesariamente una obligación jurídica de tratar los datos) y el tratamiento es necesario para el ejercicio de dicha potestad o para la ejecución de dicha misión”⁵².

La AEPD ha destacado en varios informes que: “En relación con lo que debe entenderse por interés público esencial⁵³, debe tenerse igualmente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁵⁴, que al amparo del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵⁵, viene considerando que el tratamiento de datos personales constituye una injerencia lícita en el derecho del respeto de la vida privada y sólo puede llevarse a cabo si se realiza de conformidad con la ley, sirve a un fin legítimo, respeta la esencia de los

⁵¹ Así enuncia la Resolución del caso Mercadona por el uso de sistemas biométricos para la identificación de clientes, por la que la AEPD cita el Informe Jurídico 010308/2019 de la AEPD para señalar que «... tratándose de categorías especiales de datos, el supuesto contemplado en la letra g) del artículo 9.2. no se refiere solo a la existencia de un interés público, tal y como hace en muchos otros de sus preceptos el RGPD, sino que es el único precepto del RGPD que requiere que el mismo sea «esencial», adjetivo que viene a cualificar dicho interés público, habida cuenta de la importancia y necesidad de mayor protección de los datos tratados». Agencia Española de Protección de Datos., Resolución número PS/00120/2021 de 27 de julio, págs. 41 y 73. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00120-2021.pdf>.

⁵² Grupo de Trabajo del Artículo 29., Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, pág. 25. Disponible en: https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/wp217_es_interes_legitimo.pdf.

⁵³ Criterio este que, pese a que el caso pudiera requerir de interés público general y no esencial, ante la falta de criterios para la valoración de concurrencia de interés público, conviene ser analizado.

⁵⁴ Destacan las siguientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): D.L. contra Bulgaria, Sentencia nº 7472/14, 19 de mayo de 2016; Dragojević contra Croacia, Sentencia nº 68955/11, 15 de enero de 2015; Peck contra Reino Unido, Sentencia nº 44647/98, 28 de enero de 2003; Leander contra Suecia, Sentencia nº 9248/81, 26 de marzo de 1987, entre otras.

⁵⁵ El Artículo 8 del CEDH dispone que: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

derechos y libertades fundamentales y es necesario y proporcionado en una sociedad democrática para alcanzar un fin legítimo”⁵⁶.

Esta base de legitimación no queda reservada para los tratamientos llevados a cabo por la administración pública, sino que puede amparar tratamientos realizados por entidades del sector privado⁵⁷ a las que les haya sido encomendada una potestad o competencia de interés público atribuida por una norma con rango de ley⁵⁸.

⁵⁶ Agencia Española de Protección de Datos., Informe del Gabinete Jurídico 0036/2020, pág. 26. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2020-0036.pdf>; Agencia Española de Protección de Datos., Informe del Gabinete Jurídico 0098/2022, pág. 7. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2022-0098.pdf>; Aunque con un fundamento distinto, pocas son las diferencias que presenta el criterio expuesto con el mostrado por el Abogado del Estado acerca del significado del «interés público» que podemos extraer de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 292/2000, de 30 de noviembre: «Finaliza su alegato el Abogado del Estado indicando que tampoco ve inconveniente en que esos criterios deban respetar lo dispuesto en el art. 9.2 del Convenio de Estrasburgo (art. 13.1 de la Directiva 95/46/C.E.), encuadrando el interés público en lo dicho en el apartado a) art. 13.1 de la Directiva 95/46/C.E (medidas necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad del Estado, la seguridad pública, los intereses monetarios del Estado y la represión de las infracciones penales) y el interés de terceros en su apartado b) (medidas necesarias en una sociedad democrática para proteger a la persona concernida y los derechos y libertades de otras personas)». Tribunal Constitucional., Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre del 2000, pág. 109. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-332>.

⁵⁷ Grupo de Trabajo del Artículo 29. Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, pág. 25. Disponible en: https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/wp217_es_interes_legitimo.pdf. El citado Dictamen data de fecha de 2014. A dicha fecha no había sido aún aprobado el vigente RGPD por lo que su texto se refiere al art 7 de la Directiva 46/95. En cualquier caso, la continuidad del interés legítimo como base de legitimación en la normativa vigente y su precedente motivan que tal criterio sea idénticamente aplicable al artículo 6 RGPD; En este mismo sentido afirma Reigada que: «aunque como indicamos se trata de las bases que permiten la mayor parte de los tratamientos de las administraciones, y aunque en la LOPDGDD se ha incluido la palabra «competencia» cabe también la posibilidad de que la base «misión en interés público –no la de poder público– legitime el tratamiento de datos personales por entes privados». Reigada, A. T., & Rivas, J. J. G., *Comentario al Reglamento general de protección de datos ya la Ley orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 939.

⁵⁸ RGPD, 2016, Considerando 45; LOPDGDD, 2018, artículo 8.2; Debe tenerse también en cuenta que la Resolución de la AEPD (2021) n° PS/00120/2021 de 27 de julio del caso Mercadona enuncia que: «[...] debe partirse de que la existencia de un interés público, no legitima cualquier tipo de tratamiento de datos personales, sino que deberá estarse, en primer lugar, a las condiciones que haya podido establecer el legislador; tal como prevé el propio artículo 6 del RGPD, en sus apartados 2 y 3, y el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (LOPDGDD) que regula el tratamiento de datos basados en una obligación legal y en una misión realizada en interés público o ejercicios de intereses públicos en su artículo 8». Agencia Española de Protección

A este respecto, la Resolución, de 27 de Julio de 2021, de la Agencia Española de Protección de Datos alude al Dictamen 6/2014 del GT29⁵⁹ para continuar precisando los requisitos para la licitud del tratamiento de datos en cumplimiento de una misión de interés público.

Por ello, del examen conjunto de la normativa vigente con el criterio emanado de la jurisprudencia y las autoridades de control podemos extraer los siguientes requisitos para la utilización de esta base de licitud del tratamiento: (1) Existencia de un fin legítimo de interés público; (2) competencia o potestad atribuida al responsable del tratamiento mediante norma con rango de ley; (3) proporcionalidad entre la injerencia y el fin perseguido. Ello, además del cumplimiento de las exigencias generales del RGPD para todo tratamiento de datos personales⁶⁰.

1. Existencia de un fin legítimo de interés público

Como ha tenido oportunidad de clarificar el TJUE en numerosos pronunciamientos⁶¹, hemos de considerar que la protección del consumidor ha sido dotada de un acentuado interés público a la luz

de Datos., Resolución número PS/00120/2021 de 27 de julio, pág. 50. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00120-2021.pdf>.

⁵⁹ Este Dictamen del GT29 enuncia que: «No obstante, el tratamiento debe ser «necesario para el cumplimiento de una misión de interés público». Alternativamente, se debe haber conferido un poder oficial bien al responsable del tratamiento bien a la tercera parte a la que este comunica los datos y el tratamiento de datos debe ser necesario para el ejercicio de dicha potestad. También resulta importante poner de relieve que este poder oficial o misión de interés público deberán conferirse o atribuirse normalmente mediante leyes ordinarias u otra normativa jurídica. Si el tratamiento conlleva una invasión de la privacidad o si este se exige de otro modo en virtud de la legislación nacional para garantizar la protección de las personas afectadas, la base jurídica deberá ser lo suficientemente específica y precisa a la hora de definir el tipo de tratamiento de datos que puede permitirse». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, pág. 26. Disponible en: https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/wp217_es_interes_legitimo.pdf.

⁶⁰ RGPD, 2016, Considerando 50; *Vid.* Agencia Española de Protección de Datos., Informe del Gabinete Jurídico 0036/2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2020-0036.pdf>.

⁶¹ Entre otras, la STJUE de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10, apartado 68. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=123843&doclang=ES>; STJUE de 13 de septiembre de 2018, asunto C176/17, apartado 35. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=ecli:ECLI%3AEU%3AC%3A2018%3A711>; STJUE de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17, apartado 86. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62017CJ0051>.

del artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁶².

Además, a través de la obligación de evaluación de la solvencia del potencial prestatario se ha constituido una obligación de «orden público»⁶³ delegada en los actores del sector crediticio para la correcta protección del mercado en interés de la colectividad. El abogado general del TJUE Paolo Mengozzi⁶⁴, en las conclusiones presentadas el 30 de mayo de 2017 en el asunto C-122/16, considera de «orden público» a aquella norma que “pretenda contribuir a un objetivo o valor fundamental del ordenamiento jurídico de la Unión y desempeñe un papel significativo en la consecución de dicho objetivo o valor y, por otra parte, si dicha norma fue establecida en interés de terceros o de la colectividad en general, y no meramente en interés de las personas directamente afectadas”.

El análisis conjunto de la normativa que rige el *credit scoring* como obligación de las entidades de crédito permite constatar que la finalidad de la obligación subyace en intereses de la colectividad como son la prevención del sobreendeudamiento y la protección del mercado financiero. No en favor de los intereses del responsable, sino como garantía colectiva de protección de un sector de tanta relevancia social como es el sector crediticio.

Así, de conformidad con los requerimientos del precitado Dictamen 06/2014 del GT29, se confiere a las entidades de crédito el cumplimiento de una misión en interés público que, por su propia naturaleza, implica el tratamiento de datos personales. En consecuencia, podremos estimar la existencia de un interés público en el tratamien-

⁶² STJUE de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10, apartado 68. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=123843&doclang=ES>; STJUE de 13 de septiembre de 2018, asunto C176/17, apartado 40. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=ecli:ECLI%3AEU%3AC%3A2018%3A711>; Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17, apartado 86. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62017CJ0051>.

⁶³ Para Collado, las medidas de crédito responsable tienen un claro carácter de principio de orden público por dos razones: (1) «contribuyen a la protección de los consumidores, un valor fundamental del Derecho de la Unión»; (2) «se trata de un principio establecido en interés de la colectividad». Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág. 133.

⁶⁴ Tribunal de Justicia de la Unión Europea., Conclusiones del abogado general Paolo Mengozzi presentadas el 30 de mayo de 2017 en el asunto C-122/16, Apartados 102 y 103. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CC0122>.

to de datos personales realizado en cumplimiento de la obligación de evaluación de solvencia del prestatario a través del *credit scoring*.

Ahora bien, hay que recalcar que la finalidad no podría ser la preservación del adecuado funcionamiento del mercado como tal, pues ello sería susceptible de vulnerar el artículo 5.1.b RGPD de limitación de la finalidad por resultar demasiado vaga y no corresponderse con un fin determinado y explícito. Resultaría por tanto adecuada la delimitación de la finalidad de la siguiente forma: “X” para la preservación del adecuado funcionamiento del mercado.

En esta fórmula, “X” ha de ser determinado por el responsable del tratamiento y deberá identificarse con un tratamiento de datos que sirviese a la finalidad de preservar el adecuado funcionamiento del mercado financiero en interés público⁶⁵. No pudiendo bajo ningún concepto servir dicho tratamiento a fines privados del responsable. Pues de ser así, dicha finalidad difícilmente podría ser compatible con la base de legitimación del artículo 6.1.e RGPD.

2. Competencia pública atribuida al ente privado en virtud de una norma con rango de ley

El *credit scoring* como expresión del modelo de crédito responsable supone una manifestación del intervencionismo del legislador europeo en las relaciones jurídico privadas en defensa de la salud del mercado financiero y de los consumidores⁶⁶ a través de normas imperativas limitativas de la autonomía de la voluntad de las partes.

Así, el Tribunal Supremo en la Sentencia 54/2002, de 5 de febrero de 2002⁶⁷, afirma que el principio de crédito responsable es “consecuencia de la intervención del Estado en la vida económica, la cual se manifiesta a través de normas imperativas y de los principios básicos del orden económico, aunque no se hayan traducido en normas de aquella categoría, que deben limitar la autonomía privada en el sentido de que no puede desenvolverse en contra de los mismos;

⁶⁵ Dicho tratamiento resultaría también un uso secundario compatible de los datos tratados en cumplimiento de una obligación legal. Pues aún correspondiéndose con un tratamiento de datos independiente al realizado en cumplimiento de una obligación legal y contando con una base de legitimación distinta, será un uso secundario de los datos. Por ello, deberá existir compatibilidad entre los fines.

⁶⁶ Collado-Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018, pág.131.

⁶⁷ Tribunal Supremo. Sentencia 54/2002, de 5 de febrero de 2002, Fundamento Jurídico 2º. Disponible en: <https://vlex.es/vid/anonima-publico-economico-24-1-114-15039592>.

se define así el orden público económico como el conjunto de reglas obligatorias en las relaciones contractuales concernientes a la organización económica, las relaciones sociales y la economía interna de los contratos”.

De esta forma, podemos entender que en la obligatoriedad de la evaluación de solvencia radica la atribución de competencias en las entidades financieras. En virtud de la cual el legislador sitúa a las entidades de crédito de una posición de garante de la estabilidad del mercado crediticio. Pues su imperatividad conlleva implícitamente una delegación de competencias tendentes a la protección del interés público consistente en la prevención del sobreendeudamiento de los prestatarios.

Como indica el Considerando 45 RGPD, el artículo 6.3 RGPD, el artículo 8.2 LOPDGDD y el artículo 8.2 del CEDH, la competencia atribuida al responsable del tratamiento tiene que tener su origen en una norma con rango de ley. En este caso, encontraremos tal atribución en los artículos 11 de la LCI⁶⁸ y 14 de la LCC⁶⁹ a través de los cuales se dota de competencia a las entidades financieras para la evaluación de solvencia del deudor con el fin último de proteger el mercado financiero, y con él al conjunto de la sociedad.

⁶⁸ El artículo 11 de la LCI recoge la obligación de evaluar la solvencia del potencial prestatario en el préstamo inmobiliario: «Los prestamistas deberán evaluar en profundidad la solvencia del potencial prestatario, fiador o garante antes de celebrar un contrato de préstamo. Dicha evaluación tendrá debidamente en cuenta los factores pertinentes para verificar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo, entre otros la situación de empleo, los ingresos presentes, los previsibles durante la vida del préstamo, los activos en propiedad, el ahorro, los gastos fijos y los compromisos ya asumidos. Asimismo, se valorará el nivel previsible de ingresos a percibir tras la jubilación, en el caso de que se prevea que una parte sustancial del crédito o préstamo se continúe reembolsando una vez finalizada la vida laboral».

⁶⁹ El artículo 14 de la LCC recoge la obligación de evaluar la solvencia del potencial prestatario en el préstamo al consumo: «El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo. En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica».

3. Proporcionalidad del tratamiento respecto a los fines perseguidos

La evaluación de solvencia del deudor, en tanto en cuanto supone una limitación al derecho a la protección de datos de los potenciales prestatarios ha de ser conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del CEDH. Así pues, la injerencia de una autoridad pública en el derecho a la protección de datos de los interesados requerirá que la misma «constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás». Para lo que ha podido matizar la jurisprudencia del TEDH⁷⁰ que “el concepto de necesidad implica que la injerencia responda a una necesidad social acuciante y, en particular, que sea proporcionada con el fin legítimo que persigue”.

La valoración de la proporcionalidad del tratamiento habrá de valorarse atendiendo a los criterios jurisprudenciales emanados del TC e inspirados en la jurisprudencia del TEDH a través del «test de proporcionalidad». Dicho test implica analizar tres aspectos (1) necesidad; (2) idoneidad; (3) proporcionalidad en sentido estricto⁷¹.

⁷⁰ *Vid.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos., Sentencia n° 9248/81 de 26 de marzo de 1987, asunto Leander contra Suecia. Disponible en: <https://international.vlex.com/vid/case-of-leander-v-870634170>.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2003, de 28 de enero: «En otras palabras, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto; SSTC 66/1995, de 8 de mayo [RTC 1995, 66], F. 5; 55/1996, de 28 de marzo [RTC 1996, 55], FF. 7, 8 y 9; 270/1996, de 16 de diciembre [RTC 1996, 270], F. 4.e; 37/1998, de 17 de febrero [RTC 1998, 37], F. 8; 186/2000, de 10 de julio [RTC 2000, 186], F. 6)». Tribunal Constitucional., Sentencia 14/2003 de 28 de enero de 2003, Fundamento Jurídico 10. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4789>.

La apreciación de proporcionalidad requiere de la previsibilidad del tratamiento de datos en relación a la base jurídica de la que se dota, debiendo permitir al interesado anticipar los posibles efectos del tratamiento⁷². Lo que vendrá a completar la necesidad de determinación de una finalidad específica que evite ambigüedades en su definición.

IV. SEUDONIMIZACIÓN DE DATOS PARA EL ENCAJE EN EL RGPD DE LOS USOS SECUNDARIOS DEL *CREDIT SCORING* CUANDO SE EMPLEEN SISTEMAS DE IA.

Como ya adelantamos, el *credit scoring* es generalmente desarrollado a través de sistemas de IA que emplean modelos algorítmicos sustentados en Big Data. Si bien el empleo de sistemas de IA puede implicar el nacimiento de nuevos riesgos para la privacidad de los interesados a causa de su aprendizaje autónomo⁷³, también abre un nuevo marco de oportunidades con múltiples implicaciones positivas. Ello se debe a la posibilidad de que los modelos algorítmicos trabajen con datos seudonimizados⁷⁴.

La idea inicial acerca de la IA consistía en que la calidad de su funcionamiento dependería del volumen de datos con los que se entrena al sistema⁷⁵. Sin embargo, el desarrollo de esta tecnología nos ha permitido comprobar que ello no es del todo cierto y nos ha con-

⁷² RGPD, 2016, Considerando 41.

⁷³ Čerka, P., & Grigiene, J., & Sirbikyte, G., «Liability for damages caused by artificial intelligence», *Computer Law & Security Review*, vol. 31, núm. 3, 2015, págs. 376-389.

⁷⁴ Para Gil: «La primera fase comprende la recolección de información sobre los individuos y la aplicación de algoritmos y medios automatizados para observar correlaciones.[...]. En esta fase es importante que los datos de cada persona puedan asociarse como pertenecientes a la misma persona. Pero esto no implica que podamos saber quién es esa persona. Por ejemplo, se puede utilizar un código (un número aleatorio) que nos permita relacionar todas las variables que pertenecen a una misma persona. Así podremos identificar qué variables coinciden o difieren entre los grupos de personas para poder obtener nuestras conclusiones». Gil, E., *Big data, privacidad y protección de datos*. Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pág. 56. Disponible en <https://www.aepd.es/es/documento/big-data.pdf>.

⁷⁵ Mayer-Schönberger, V., & Cukier, K., *Big data: A revolution that will transform how we live, work, and think*. Ed. Houghton Mifflin Harcourt, Boston, 2013, pág. 13.

ducido a poner el foco en la calidad del dato (Smart Data)⁷⁶ y no en la cantidad⁷⁷.

Por ende, la seudonimización de los datos resultaría una medida conforme al principio de calidad de datos⁷⁸ y de minimización de datos adecuada⁷⁹ que podría beneficiar al sistema de IA no solo desde

⁷⁶ García Gil, Luengo, García y Herrera afirman lo siguiente en relación al «Smart Data»: «Recientemente, se ha introducido el concepto Smart Data (centrado en la veracidad y el valor de los datos), con el objetivo de filtrar el ruido y resaltar los datos valiosos. Hay tres atributos clave para que los datos sean inteligentes, deben ser: (1) Precisos: los datos deben ser lo que dicen que son con suficiente precisión para generar valor. La calidad de los datos es importante. (2) Procesables: los datos deben ser escalables inmediatamente para maximizar objetivos empresariales. (3) Rápidos: los datos deben estar disponibles en tiempo real y listos para adaptarse a las cambiantes exigencias empresariales. El modelado y análisis avanzado en Big Data es indispensable para descubrir la estructura subyacente en los datos con el fin de obtener Smart Data». García-Gil, D., & Luengo, J., & García, S., & Herrera, F., «Smart Data: Filtrado de Ruido para Big Data», *XVIII Conferencia de la Asociación Española para la Inteligencia Artificial (CAEPIA)*, Granada, 2018, pág. 1. Disponible en: <https://sci2s.ugr.es/sites/default/files/bbvasoftware/publications/CAEPIA-18-Ruido.pdf>.

⁷⁷ Para Hagendorff, esto significa la necesaria transición del modelo $n = \text{all}$, a un modelo $n = X$. Donde «X» representará un valor más limitado que «all» al no corresponderse con el análisis de cualquier dato, sino sólo de aquellos datos que resulten adecuados y pertinentes para el sistema. Vid. Hagendorff, T., «Linking human and machine behavior: A new approach to evaluate training data quality for beneficial machine learning. *Minds and Machines*», *Springer*, vol. 31, núm. 4, 2021, pág. 567. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s11023-021-09573-8.pdf>; Es así, que a día de hoy podemos decir que el concepto de «datos brutos» comienza a perder el sentido, pues siempre existirán filtros a los datos que procese el sistema de IA dando paso al Smart Data. Vid. Gitelman, L., «Raw data is an oxymoron», *MIT Press*, Cambridge, 2013.

⁷⁸ Comisión Europea., Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (*Artificial Intelligence Act*) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. [COM(2021) 206 final], Artículo 10. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF.

⁷⁹ En su Guía sobre usos adecuados de la IA, la AEPD cita a modo ejemplificativo los siguientes medios de minimización de datos: «Realización de un análisis previo de las condiciones que han de cumplir los datos para que sean considerados de alta calidad y con una gran capacidad predictora para la aplicación concreta; Análisis de forma crítica de la extensión de la tipología de datos empleados en cada etapa de la solución IA; Supresión de datos no estructurados, o información no necesaria recogida durante el preproceso de la información; Identificación y supresión, durante el proceso de entrenamiento, aquellas categorías de datos que no tienen una influencia significativa en el aprendizaje o en el resultado de la inferencia; Supresión de conclusiones no relevantes asociadas a información personal durante el proceso de entrenamiento, por ejemplo, en el caso de entrenamiento no supervisado; Utilización de técnicas de verificación que requieran un menor número de datos; como la validación cruzada; Análisis y configuración de hiperparámetros del algoritmo que pudieran tener; influencia en la cantidad o extensión de datos tratados para minimizar estos; Utilización de modelos de aprendizaje federado en vez de centralizado; Aplicación de

el punto de vista del cumplimiento normativo, sino también desde el punto de vista técnico⁸⁰. Reduciendo sesgos, aumentando la predictibilidad del modelo y facilitando su tratamiento ulterior para fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos.

A. Implicaciones de la seudonimización de datos a efectos del RGPD

La seudonimización no solo supone una medida de minimización de datos y de seguridad adecuada para garantizar la confidencialidad⁸¹ de los datos, sino que el RGPD prevé un régimen más flexible para el tratamiento de datos seudonimizados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.b RGPD⁸², los datos recabados por la entidad de crédito podrán ser tratados para fines de investigación científica⁸³ o fines estadísticos⁸⁴ siempre y cuan-

estratégicas de privacidad diferencial; Entrenamiento con datos cifrados utilizando técnicas homomórficas; Agregación de datos; Anonimización y seudonimización, no solo en la comunicación de datos, sino también en los datos de entrenamiento, posibles datos personales contenidos en el modelo¹⁰⁷ y en el tratamiento de la inferencia». Agencia Española de Protección de Datos. Guía de adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial de febrero de 2020, pág. 40. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-02/adecuacion-rgpd-ia.pdf>.

⁸⁰ Gil, E., *Big data, privacidad y protección de datos*. Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015, pág. 56. Disponible en <https://www.aepd.es/es/documento/big-data.pdf>.

⁸¹ Ello puede observarse de la valoración del Considerando 28 y artículo 25.1 del RGPD.

⁸² En relación al artículo 5.1.b, el artículo 89.1 del RGPD enuncia que: «El tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, con arreglo al presente Reglamento, para los derechos y las libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines. Siempre que esos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán de ese modo».

⁸³ En virtud del Considerando 159 RGPD: «[...] El tratamiento de datos personales con fines de investigación científica debe interpretarse, a efectos del presente Reglamento, de manera amplia, que incluya, por ejemplo, el desarrollo tecnológico y la demostración, la investigación fundamental, la investigación aplicada y la investigación financiada por el sector privado».

⁸⁴ El Considerando 162 del RGPD reza: «[...] Por fines estadísticos se entiende cualquier operación de recogida y tratamiento de datos personales necesarios para encuestas estadísticas o para la producción de resultados estadísticos. Estos

do se encuentren seudonimizados⁸⁵, pudiendo tratarse dichos datos para la consecución de intereses privados de la propia entidad. A tenor de lo cual podría revestir especial interés para la identificación de patrones y tendencias en el mercado crediticio.

Tampoco existe inconveniente alguno en que esta excepción sea invocada cuando la finalidad de la investigación sea de interés privado⁸⁶. Tampoco en que sea relativa a ciencias sociales, como podría ser el estudio económico del mercado y la investigación basada en registros y cotejo de datos recabados en el *credit scoring*⁸⁷. Lo que podría suscitar especial interés, entre otros ámbitos, para la investigación basada en registros y cotejo de datos recabados en el *credit scoring*⁸⁸ para la identificación de patrones y tendencias en el mercado crediticio.

Finalmente, se ha de precisar que el el tratamiento de datos seudonimizados al que refiere el artículo 5.1.b RGPD sin duda alguna incluye el tratamiento de categorías especiales de datos, sin embargo, el empleo de estos datos a los que hace referencia el artículo 9 RGPD para el *credit scoring* ha sido, junto con los datos obtenidos de Redes Sociales del solicitante, expresamente prohibido por el Consi-

resultados estadísticos pueden además utilizarse con diferentes fines, incluidos fines de investigación científica. El fin estadístico implica que el resultado del tratamiento con fines estadísticos no sean datos personales, sino datos agregados, y que este resultado o los datos personales no se utilicen para respaldar medidas o decisiones relativas a personas físicas concretas».

⁸⁵ El considerando 156 del RGPD reza: «El tratamiento ulterior de datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos ha de efectuarse cuando el responsable del tratamiento haya evaluado la viabilidad de cumplir esos fines mediante un tratamiento de datos que no permita identificar a los interesados, o que ya no lo permita, siempre que existan las garantías adecuadas (como, por ejemplo, la seudonimización de datos)». *Vid.* Considerandos 157 y 162 RGPD.

⁸⁶ El considerando 159 del RGPD reza: «El tratamiento de datos personales con fines de investigación científica debe interpretarse, a efectos del presente Reglamento, de manera amplia, que incluya, por ejemplo, el desarrollo tecnológico y la demostración, la investigación fundamental, la investigación aplicada y la investigación financiada por el sector privado. Además, debe tener en cuenta el objetivo de la Unión establecido en el artículo 179, apartado 1, del TFUE de realizar un espacio europeo de investigación. [...]».

⁸⁷ El Considerando 157 RGPD reza: «Dentro de las ciencias sociales, la investigación basada en registros permite que los investigadores obtengan conocimientos esenciales acerca de la correlación a largo plazo, con otras condiciones de vida, de diversas condiciones sociales, como el desempleo y la educación. Los resultados de investigaciones obtenidos de registros proporcionan conocimientos sólidos y de alta calidad que pueden servir de base para la concepción y ejecución de políticas basada en el conocimiento, mejorar la calidad de vida de numerosas personas y mejorar la eficiencia de los servicios sociales».

⁸⁸ *Vid.* Considerando 157 RGPD.

derando 55, y los artículos 18.3 y 19.5 de la nueva DDC de 2023, en lo que supone una de las modificaciones introducidas respecto a su precedente⁸⁹.

Finalmente, se ha de precisar que la seudonimización de datos, también podría ser susceptible de identificarse como uso secundario cuya base de legitimación es el cumplimiento de una obligación legal⁹⁰, o del tratamiento realizado en interés público⁹¹, pues la seudonimización de los datos para su empleo con fines de investigación se presenta como una posible alternativa —análoga o compatible— para el uso ulterior de los datos procedentes del *credit scoring*⁹².

V. CREDIT SCORING A LA LUZ DEL FUTURO REGLAMENTO PARA LA IA

Pese a no haber sido aprobado aún el texto definitivo, el avanzado estado del proceso legislativo invita a realizar una somera aproximación al *credit scoring* a la luz del futuro Reglamento de Inteligencia Artificial (IA)⁹³ habida cuenta del más que extendido uso de esta tecnología en el sector.

⁸⁹ Reigada, A. T., & Rivas, J. J. G., *Comentario al Reglamento general de protección de datos ya la Ley orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pág. 3.412.

⁹⁰ Pues en tal caso, la finalidad del tratamiento es la prevención del sobreendeudamiento del deudor para garantizar la estabilidad del mercado, por lo que podría ser defendida la posible compatibilidad en los fines y su encaje como uso secundario sin requerir de seudonimización.

⁹¹ Ello cobraría aún mayor peso si se asociaran los fines de la investigación al interés público. Pudiendo entonces identificarse el tratamiento como un uso secundario compatible que no requeriría de la seudonimización de los datos.

⁹² En este sentido afirma el GT29 que: «*In order to identify what safeguards are necessary, it may be helpful to make a distinction between two different scenarios. In the first one, the organisations processing the data want to detect trends and correlations in the information. In the second one, the organisations are interested in individuals. In the first scenario, the concept of functional separation is likely to play a key role, and the extent to which this may be achieved could be an important factor in deciding whether further use of the data for (marketing or other) research can be considered compatible. In these cases, data controllers need to guarantee the confidentiality and security of the data, and take all necessary technical and organisational measures to ensure functional separation*». Grupo de Trabajo del Artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation, pág. 46. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

⁹³ Si bien este texto está aún sujeto a modificaciones, parece haber sentado las bases de los principios que regirán el marco regulatorio de la IA en el futuro de la Unión Europea.

La Propuesta adopta un enfoque basado en el riesgo donde el legislador determina un esquema en el que las prácticas de riesgo intolerable se corresponderán con lo determinado como «prácticas prohibidas»; las prácticas de riesgo alto darán lugar a lo determinado como «sistemas de IA de alto riesgo» y a la aplicación de un régimen específico; las prácticas de riesgo bajo o mínimo se corresponde con el resto de sistemas de IA que quedan fuera de las dos categorías anteriores⁹⁴.

En este contexto, de conformidad con el artículo 6.2 de la Propuesta y el Anexo III, los sistemas de evaluación de solvencia crediticia son catalogados como de «alto riesgo»⁹⁵. Esta cuestión resultará crucial, pues son pocas las disposiciones que la Propuesta dedica a la regulación de sistemas de IA no catalogados como de alto riesgo.

Como sistema de IA de alto riesgo, las tecnologías empleadas para el *credit scoring* habrán de cumplir con las obligaciones diamantes del Título III, Capítulo II de la Propuesta. De entre los cuales merecen especial mención los principios de calidad de datos⁹⁶, gestión de

⁹⁴ Como indica el punto 5.2.2 de la exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento para la IA: «El Reglamento sigue un enfoque basado en los riesgos que distingue entre los usos de la IA que generan: i) un riesgo inaceptable, ii) un riesgo alto, y iii) un riesgo bajo o mínimo». Comisión Europea., Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (*Artificial Intelligence Act*) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. [COM(2021) 206 final], Exposición de motivos 5.2.2. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF.

⁹⁵ Con excepción de «los sistemas de IA puestos en servicio por parte de proveedores a pequeña escala para su uso propio» de conformidad con el artículo 6.2 del Anexo III de la Propuesta de reglamento para la IA.

⁹⁶ El artículo 10 de la Propuesta de Reglamento para la IA establece medios para afianzar la calidad de los datos en los sistemas de IA de alto riesgo. A través de este precepto, el legislador sistematiza una serie de prácticas y principios relativos al tratamiento de datos durante la fase de entrenamiento, validación y prueba del sistema de IA sin especificar los medios concretos para llevarlas a cabo. Se trata de dotar a estas fases de producción de mayores garantías que puedan propiciar una adecuada gobernanza y gestión de datos dejando la elección de aquellos medios que resulten adecuados al criterio de los productores y desarrolladores. El empleo del criterio de la adecuación como concepto jurídico indeterminado otorga a los productores un amplio margen de decisión sobre los mecanismos que emplearán para dar cumplimiento a las exigencias del precepto.

riesgos⁹⁷, transparencia⁹⁸, vigilancia humana⁹⁹ y precisión, solidez y ciberseguridad¹⁰⁰. Además de aplicar medidas de control *ex ante* en lo que podemos entender como un principio *accountability by design*¹⁰¹ que, en todos caso, requerirá de la evaluación previa de la conformidad del sistema de IA¹⁰².

A. Posibilidad de tratar categorías especiales de datos para evitar sesgos en el sistema de IA que realice el *credit scoring*

Al objeto de evitar la posible discriminación derivada del sesgo del sistema de IA que podría tener lugar como consecuencia de su

⁹⁷ El artículo 9 de la Propuesta de Reglamento para la IA establece un conjunto de indicaciones dirigidas a productores y desarrolladores para implementar la gestión de riesgos desde el diseño. En repetidas ocasiones, la Propuesta de Reglamento de IA clarifica su integral enfoque basado en el riesgo y, con ello, que la gestión de riesgos podría coadyuvar a la determinación de mecanismos que permitan modular desde el diseño los riesgos que la IA acarrea. La gestión de riesgos será, por tanto, un procedimiento metódico tendente al análisis de los riesgos existentes, con el objetivo de determinar las medidas técnicas u organizativas de control del riesgo que resulten más adecuadas para reducir el nivel de riesgo a niveles aceptables.

⁹⁸ Artículo 13 de la Propuesta de Reglamento para la IA.

⁹⁹ Artículo 14 de la Propuesta de Reglamento para la IA.

¹⁰⁰ Artículo 15 de la Propuesta de Reglamento para la IA.

¹⁰¹ Kaminski, M., «Binary Governance: Lessons from the GDPR's Approach to Algorithmic Accountability», *University of Colorado Law School*, Colorado, 2019, pág. 1.557. Disponible en: <https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2374&context=faculty-articles>. A través del principio de «*accountability by design*», se trataría de imponer a los productores de sistemas de IA la obligación, no solo de cumplir, sino de estar continuamente en condiciones de demostrar que se ha actuado de forma diligente de acuerdo a las características de la actividad desarrollada y en observancia de la normativa aplicable. Ello es alcanzable a través de la documentación del cumplimiento de todas aquellas obligaciones que la normativa imponga, lo que da lugar a diferentes obligaciones de los productores.

¹⁰² Enuncia el punto 5.2.3 de la exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento de la IA: «En consonancia con un enfoque basado en los riesgos, dichos sistemas de IA de alto riesgo están permitidos en el mercado europeo siempre que cumplan determinados requisitos obligatorios y sean sometidos a una evaluación de la conformidad *ex ante*». Así, la obligación de someter al sistema de IA a este control con carácter previo a la comercialización del sistema deriva del artículo 19 de la Propuesta. A través de esta institución, los productores habrán de comprobar el cumplimiento de los requisitos de seguridad previstos en la norma para los sistemas de alto riesgo. Para ello, elabora todo un sistema de comprobación en el Capítulo 5. El sistema de comprobación de la conformidad se podrá llevar a cabo a través de la comprobación interna mediante (1) declaración UE de conformidad o (2) evaluación de la conformidad fundamentada en un control interno; o mediante la comprobación por un organismo externo por (3) evaluación de la conformidad fundamentada en la evaluación del sistema de gestión de la calidad y la evaluación de la documentación técnica, con la participación de un organismo notificado.

autónomo, el Considerando 44 de la Propuesta de Reglamento para la IA posibilita que se traten categorías especiales de datos bajo la base de legitimación del interés público esencial *ex* artículo 9.2 del RGPD.

A través de esta disposición, se permitiría dicho tratamiento de datos para la finalidad de «proteger los derechos de terceros frente a la discriminación que podría provocar el sesgo de los sistemas de IA, para garantizar que el sesgo de los sistemas de IA de alto riesgo se vigile, detecte y corrija»¹⁰³.

Si bien esta cuestión afectaría al tratamiento con independencia de su base de legitimación, ha de conectarse con lo antedicho en relación al interés público y el interés público esencial como base de legitimación. Pues la identificación de un interés público esencial en el tratamiento de categorías especiales de datos para prevenir el sesgo del algoritmo resulta igualmente aplicable al caso del *credit scoring*. Pudiendo determinar, no sólo la apreciación de interés público general en dicho tratamiento de datos, sino de un interés público esencial que permita tratar categorías especiales de datos al objeto de garantizar resultados pertinentes y no sesgados.

VI. CONCLUSIONES

El análisis del *credit scoring* como tratamiento de datos personales permite delimitar adecuadamente la finalidad del tratamiento de evaluación de la solvencia del prestatario a través del *credit scoring*, para clarificar las posibilidades con las que cuentan las entidades de crédito en el tratamiento ulterior de estos datos para fines compatibles. Dicha valoración nos lleva a concluir que:

1. Las entidades de crédito se encuentran obligadas a evaluar la solvencia del prestatario de forma previa a la concesión del crédito —en virtud de la DCI y la DCC— al objeto de valorar el riesgo del crédito.

¹⁰³ El Considerando 44 de la propuesta de Reglamento para la IA reza: «Con el fin de proteger los derechos de terceros frente a la discriminación que podría provocar el sesgo de los sistemas de IA, los proveedores deben ser capaces de tratar también categorías especiales de datos personales, como cuestión de interés público esencial, para garantizar que el sesgo de los sistemas de IA de alto riesgo se vigile, detecte y corrija». Comisión Europea., Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (*Artificial Intelligence Act*) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. [COM(2021) 206 final], Considerando 44. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF.

2. Para ello, estas entidades se valen de modelos estadísticos de *credit scoring* que funcionan a través del tratamiento de datos personales y se encuentra sujeta a lo dispuesto en el RGPD.
3. La finalidad del tratamiento de datos cuando la base de legitimación sea el cumplimiento de una obligación legal (artículo 6.1.c RGPD) es equivalente a la finalidad perseguida por la obligación legal que legitima el tratamiento.
4. El estudio de la finalidad del tratamiento de datos en *credit scoring* nos dibuja varios niveles que, en su conjunto, componen la finalidad del tratamiento.
 - a. Nivel 1 (finalidad inmediata): Evaluación de la solvencia del prestatario.
 - b. Nivel 2 (finalidad mediata): Prevención del sobreendeudamiento.
 - c. Nivel 3 (finalidad esencial): Mantenimiento de la estabilidad/salud del mercado financiero.
5. Cada nivel supondrá un filtro que se proyectará en el desenvolvimiento de los diferentes principios RGPD (artículo 5) e incidirán en mayor o menor medida en cada fase del tratamiento. Teniendo un especial interés para este trabajo el relativo a la limitación de la finalidad y los posibles usos secundarios compatibles.
6. En cuanto al cumplimiento de una misión realizada en interés público como base de legitimación del tratamiento (artículo 6.1.e RGPD) encontramos que:
 - a. La valoración de sus requisitos presentan al cumplimiento de una misión en interés público como una base de legitimación que podría resultar adecuada para el *credit scoring*.
 - b. Su influencia no sólo tendría lugar en el tratamiento inicial de los datos, sino que también podría respaldar el uso secundario de los datos para fines compatibles en el caso de que se opte por el cumplimiento de una obligación legal (artículo 6.1.c RGPD) como base de licitud.
7. El uso de la IA y el Big Data para el *credit scoring* y su posibilidad de trabajar con datos seudonimizados supone una oportunidad para las entidades de crédito por las siguientes razones:
 - a. La seudonimización de datos supone una medida adecuada tendente a garantizar la confidencialidad de los datos y

- a dar cumplimiento al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c RGPD).
- b. Permite el tratamiento de los datos con fines estadísticos y de investigación.
 - c. Ello podría suscitar especial interés para las entidades de crédito a la hora de emplear esos datos para sus propios fines.
8. El empleo de la IA en el tratamiento de datos personales también implica la sujeción al futuro Reglamento para la IA, cuya aprobación en esta fase es inminente y que implica la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones que emanen de su texto definitivo.
9. La aplicación del futuro Reglamento para la IA también podría dar lugar al tratamiento de categorías especiales de datos con el fin de evitar el sesgo del algoritmo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Ed. Gredos, Madrid, 1985.
- Bessis, J., *Risk Management in Banking*, Ed. John Willey & Sons LTD, West Sussex, 2002.
- Čerka, P., Grigiene, J., & Sirbikytė, G., «Liability for damages caused by artificial intelligence», *Computer Law & Security Review*, vol. 31, núm. 3, págs. 376-389, 2015.
- Collado Rodríguez, N., *La obligación del prestamista de evaluar la solvencia del consumidor*, Tesis doctoral Universidade da Coruña, Galicia, 2018.
- , «La evaluación de la solvencia mediante el uso de sistemas de IA», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 46, págs. 41-67, 2023.
- Flórez López, R., *Análisis de los Determinantes del Riesgo de Crédito. Aplicación de Técnicas Emergentes en el Marco de los Acuerdos de Basilea II y Solvencia II*, Ed. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas Ministerio de Economía y Competitividad, España, 2012.
- García-Gil, D., Luengo, J., García, S., & Herrera, F., «Smart Data: Filtrado de Ruido para Big Data», *XVIII Conferencia de la Asociación Española para la Inteligencia Artificial (CAEPIA)*, Granada,

2018. Disponible en: <https://sci2s.ugr.es/sites/default/files/bbvsoftware/publications/CAEPIA-18-Ruido.pdf>.
- Gil, E., *Big data, privacidad y protección de datos*. Ed. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2015. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/big-data.pdf>.
- Gitelman, L., «Raw data is an oxymoron», *MIT Press*, Cambridge, 2013.
- Goodhart, C. H., y Schoenmaker, D., «Institutional Separation between Supervisory and Monetary Agencies», *LSE Financial Markets Group*, Special Paper núm. 52, Londres, 1993.
- Hagendorff, T., «Linking human and machine behavior: A new approach to evaluate training data quality for beneficial machine learning. Minds and Machines», *Springer*, vol. 31, núm. 4, págs. 563-593, 2021. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s11023-021-09573-8.pdf>.
- Kaminski, M., «Binary Governance: Lessons from the GDPR's Approach to Algorithmic Accountability», *University of Colorado Law School*, Colorado, 2019. Disponible en: <https://scholar.law.colorado.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2374&context=faculty-articles>.
- Lata, N. Á., «Notas a la STJUE de 18 de diciembre de 2014 (asunto C-449/13, CA Consumer Finance SA Vs I. Bakkaus; Mr. & Mrs. Bonato). Obligaciones derivadas del principio de crédito responsable: primeras interpretaciones del TJUE», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 13, págs. 245-256, 2015.
- Mayer-Schönberger, V., & Cukier, K., *Big data: A revolution that will transform how we live, work, and think*. Ed. Houghton Mifflin Harcourt, Boston, 2013.
- Monroy-Cely, D. A., «Behavioral Economics: Orígenes, metodología y herramientas de trabajo», *Entramado*, vol. 10, núm. 2, págs. 184-206, 2014. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v10n2/v10n2a12.pdf>.
- Mullainathan, S., & Thaler, R., Behavioral Economics. En Working Paper MIT, núm. 00-27, 1-13, Chicago, 2000. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=245828.
- Peña López, F., El enfoque del “crédito responsable” como mecanismo de protección del consumidor frente al riesgo de insolvencia, 2010. Disponible en: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13057/CC-112_art_10.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

- Reigada, A. T., & Rivas, J. J. G., *Comentario al Reglamento general de protección de datos ya la Ley orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.
- Tomer, J., «What is behavioral economics?», *The Journal of Socio-Economics*, vol. 36, núm. 3, págs. 463-479, 2007.
- Van Gestel, T., & Baesens, B., *Credit Risk Management: Basic concepts: Financial risk components, Rating analysis, models, economic and regulatory capital*, Oxford University Press, Oxford, 2009.

OTROS DOCUMENTOS

1. Comisión Europea

- Comisión Europea., Informe de la Comisión de 11 de mayo de 1995 sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE [COM (1995) 117 final].
- Comisión Europea., Informe resumido de reacciones y comentarios de 24 de septiembre de 1997, sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE [COM (1997) 465 final].
- Comisión Europea., Comunicación de la Comisión sobre el «Plan de acción sobre política de los consumidores para el trienio 1999 — 2001» de 1 de diciembre de 1998 [COM (1998) 696 final].
- Comisión Europea., Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Consejo Económico Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el Proyecto de Informe conjunto sobre la Integración Social de 10 de octubre de 2001, [COM (2001) 565 final].
- Comisión Europea., Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Artificial Intelligence Act) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión. [COM(2021) 206 final]. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF

2. Consejo Económico y Social europeo (CESE)

- Consejo Económico y Social Europeo., Dictamen «El consumidor y el mercado interior» de 26 de noviembre de 1992.

Consejo Económico y Social Europeo., Documento Informativo relativo a «el sobreendeudamiento de los hogares» de 12 de julio de 2000.

Consejo Económico y Social Europeo., Dictamen sobre «el sobreendeudamiento de los hogares» de 24 de abril de 2002.

Consejo Económico y Social Europeo., Dictamen de 17 de julio de 2003, en relación con la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito a los consumidores de 11 de septiembre de 2002.

Consejo Económico y Social Europeo., Dictamen de 14 y 15 de febrero de 2006, en relación con la «Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un Programa de acción comunitaria en el ámbito de la salud y la protección de los consumidores (2007-2013)» de 6 de abril de 2005.

Consejo Económico y Social Europeo., Dictamen sobre «El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia» de 25 de octubre de 2007.

Consejo Económico y Social Europeo., Dictamen sobre «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado de sobreendeudamiento para evitar la exclusión social» de 29 de abril de 2014.

3. Consejo Europeo

Consejo Europeo., Resolución del Consejo de 13 julio 1992 sobre futuras prioridades del desarrollo de la política de protección de los consumidores.

Consejo Europeo., Resolución del Consejo de Ministros de los Consumidores 13 abril 2000.

Consejo Europeo., Resolución del Consejo de 26 de noviembre de 2001.

Consejo Europeo. Resolución del Consejo de Ministros de Justicia de 8 de abril de 2005.

Consejo Europeo., Recomendación del Consejo a los Estados miembros del Consejo de 20 de junio de 2007.

4. Comité Europeo de Protección de Datos

Grupo de trabajo del artículo 29., Opinion 03/2013 on purpose limitation. Disponible en: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2013/wp203_en.pdf.

Grupo de Trabajo del Artículo 29., Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE. Disponible en: https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/wp217_es_interes_legitimo.pdf.

5. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

Agencia Española de Protección de Datos., Guía de adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-02/adecuacion-rgpd-ia.pdf>.

Agencia Española de Protección de Datos., Informe del Gabinete Jurídico 0036/2020. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2020-0036.pdf>.

Agencia Española de Protección de Datos., Resolución número PS/00120/2021 de 27 de julio. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00120-2021.pdf>.

Agencia Española de Protección de Datos., Informe del Gabinete Jurídico 0098/2022. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/2022-0098.pdf>.

JURISPRUDENCIA

1. Tribunal Constitucional (TC)

Tribunal Constitucional., Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre del 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2001-332>.

Tribunal Constitucional., Sentencia 14/2003 de 28 de enero de 2003. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/4789>.

2. Tribunal Supremo (TS)

Tribunal Supremo., Sentencia 54/2002, de 5 de febrero de 2002. Disponible en: <https://vlex.es/vid/anonima-publico-economico-24-1-114-15039592>.

3. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea., Sentencia de 14 de junio de 2012, asunto C-618/10. Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=123843&doclang=ES>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea., Sentencia de 27 de marzo de 2014, asunto C-565/12. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62012CJ0565>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea., Conclusiones del abogado general Paolo Mengozzi presentadas el 30 de mayo de 2017. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CC0122>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea., Sentencia de 13 de septiembre de 2018, asunto C176/17. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=ecli:ECLI%3AEU%3AC%3A2018%3A711>.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea., Sentencia de 20 de septiembre de 2018, asunto C-51/17. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62017CJ0051>.

4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos., Sentencia nº 9248/81 de 26 de marzo de 1987, asunto Leander contra Suecia. Disponible en: <https://international.vlex.com/vid/case-of-leander-v-870634170>.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos., Sentencia nº 44647/9828 de enero de 2003, asunto Peck contra Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos., Sentencia nº 68955/11 de 15 de enero de 2015, asunto Dragojević contra Croacia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos., Sentencia nº 7472/14 de 19 de mayo de 2016, asunto D.L. contra Bulgaria.

OTRAS FUENTES

FinCoNet., FinCoNet report on responsible lending: Review of supervisory tools for suitable consumer lending practices, 2014. Disponible en: <https://www.finconet.org/FinCoNet-Responsible-Lending-2014.pdf>.